
REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA
DE
GALICIA.

DE LOS FOROS Y CONTRATOS ENFITÉUTICOS (1).

II.

El feudo.

¿Qué participacion ha tenido el elemento feudal en la constitucion primitiva de los *foros*? He aquí una cuestion de cuyo exámen no podemos prescindir, por mas que desconfiemos de nuestras propias fuerzas al entrar en una materia tan abstrusa, como es todo lo que se refiere á la historia, y á la organizacion social de la edad media. El *feudo*, y el *enfiteusis*, aunque nada tienen de comun, considerado el primero como una institucion política, se asemejan, y se confunden á veces, observándolos en sus relaciones con el derecho civil: por eso es que habiendo dedicado el artículo anterior á discurrir sobre la naturaleza jurídica del uno, necesitamos hacer ahora el mismo estudio respecto del otro.

Alistados los bárbaros de mucho tiempo atrás en las legiones

(1) Véase la pág. 161.

romanas, y llamados mas de una vez como auxiliares por las facciones que desgarraban el Imperio, habian tenido ocasion de hechar su ávida mirada sobre las hermosas y fértiles provincias del Mediodia, y se precipitaron sobre ellas al comenzar el siglo V, cuando postradas al estremo las fuerzas del poder romano, ya no pudieron resistir su empuje. Una vez rotos los diques la inundacion ha sido desastrosa: se amontonaron unos sobre otros pueblos y razas diversas, y la confusion fué tanta, que es hoy punto menos que imposible averiguar quiénes vinieron de los orillas del Báltico ó de los bosques del Elba, y quiénes de las orillas del mar Negro ó de las márgenes del Boristenes. De los primeros que rompieron por España es opinion comun que los Suevoes eran de raza germánica: los Godos, que entraron despues arrollando á los Vándalos y Alanos, y asentándose de firme en la Península, hay quien los supone oriundos de la Escítia ó de raza tártara, creyendo ver entre sus costumbres y las de los Germanos de Tácito diferencias esenciales, ¹ pero todo esto descansa sobre débiles conjeturas.

Esa coluvie de bárbaros, ora viniesen del Septentrion ó del Oriente, no eran por cierto aquellos conquistadores del Lacio; tan diestros y esforzados en las batallas, como hábiles y prudentes en el gobierno y administracion de las provincias subyugadas, que dotados de una superior inteligencia sabian conservar como políticos lo que habian adquirido con las armas, que residenciaban alguna vez con severidad á los procónsules, y en suma que propagaban la civilizacion por medio de la guerra. Eran otra cosa muy distinta; hordas indisciplinadas y erráticas sin mas organizacion que la necesaria para la guerra; gentes de inculto entendimiento y de feroces instintos, que no tenian mas Dios que su espada, no reconocian otra ley que la de la fuerza, ni otro derecho que el de la conquista. La humanidad hubiese retrogradado muchos siglos, si la Providencia que vela

¹ Sustenta esta opinion el Sr. Pacheco en su discurso preliminar al Fuero Juzgo, mas nos parece que al establecerla fia demasiado de la autoridad de Tácito; de cuyo libro sobre los Germanos hay quien crea que lo escribió con exageracion, y al intento de satirizar las costumbres romanas de su época, por el mismo estilo que ya lo habia hecho el poeta Horacio elogiando las de los Getas.

por su destino no tuviese preparado el elemento que habia de domar la fiereza salvaje de estas turbas advenedizas: hablamos del Cristianismo; mas esta institucion divina estuvo á punto de perecer en la borrasca comun, y nunca como entonces se conoció que un poder sobrenatural la sostenia. No somos de los que piensan que el cataclismo social de la edad media ha sido conveniente, y mucho menos necesario, para la propagacion del Evangelio, porque á la sazón en que ocurrió eran ya pasados los dias terribles de la persecucion y del martirio; ya la religion cristiana habia triunfado de las preocupaciones de un pueblo adulto, de los sarcasmos de la filosofia y del odio de los tiranos, que es la victoria mas brillante de que puede enorgullecerse; ya dominaba en el palacio de los Césares; ya podia continuar desembarazadamente su mision regeneradora. Pero séase que la Providencia en sus inescrutables designios quisiese someter á nuevas pruebas la santidad de la doctrina evangélica, séase que previese que tras de una temprana prosperidad habia de venir la enervacion de las costumbres y la decadencia del espíritu religioso; ello es que la Iglesia, apenas triunfante de sus primeros y mas encarnizados enemigos, tuvo que aprestarse de nuevo á sufrir otros males de muy diversa índole que los anteriores; no tan estrepitosos, no tan fecundos para el martirologio, pero sin duda mas intensos, y de tan honda huella, que hoy es, y todavia sentimos sus consecuencias. Los bárbaros inocularon su ignorancia y sus pasiones desenfrenadas en el clero secular, lo mismo que en los institutos monásticos y religiosos; y estas dos llagas corrosivas la hicieron mas daño que el hierro y la saña de los Nerones, Caligulas y Dioclecianos. Fortuna que en lo moral como en lo fisico la accion es igual á la reaccion, y aparte de lo que hubiese en esto de providencial y sobrehumano, sucedió que á vueltas de la perturbacion y desórden que los conquistadores introducian en la sociedad cristiana, abrian los ojos á la luz de su fé y abrazaban la religion de los vencidos, así como tenian que someterse involuntariamente á la influencia de la civilizacion romana, al propio tiempo que la hacian retroceder.

Esta civilizacion ni habia llegado á una gran altura, ni era

:

igual en todas partes. En España, como en otras provincias del Imperio, existía la raza indígena, domada pero no civilizada, y aun es de creer que aquellos celtíberos, cántabros y astures, retraídos en sus ásperas montañas, que tanto dieron que hacer á los romanos, no tuviesen mucho roce con sus dominadores, ni les fuesen muy obsecuentes. Como quiera, esta raza debia ser la mas abyecta, la destinada principalmente á la esclavitud y á las faenas de la agricultura y de las artes mecánicas, y suyos fueron sin duda los brazos que levantaron los gigantescos monumentos que perpetuaron la memoria de aquella edad, aunque dirigidos por otra inteligencia que no la suya. De estos pueblos estipendiarios se fueron emancipando poco á poco un crecido número, segun que adelantaban en la cultura de sus costumbres, y con ellos, y con la inmigracion de colonias latinas, se formó una clase media, que se estendió mas cada día, y que en los últimos años del Imperio habia llegado casi á confundirse, no solo de derecho, sino tambien de hecho, con la raza noble y privilegiada de las colonias romanas. Asi marchaba la sociedad á pasos lentos pero seguros en la grande obra de la emancipacion, y si aquella situacion continuase, llegaria, mas tarde ó mas temprano, pero llegaria sin remedio, el momento de la completa abolicion de la servidumbre. Segun las ideas que hoy tenemos, y el estado de civilizacion que hemos alcanzado, nos parece la esclavitud un baldon de la humanidad: bien que hoy lo sea; pero cuando los romanos estendieron sus conquistas encontraron pueblos rudos é ignorantes, incapaces de comprender los derechos y los deberes de la vida civil, y por la misma razon que no se da libertad á un loco, ni se emancipa á un jóven de pocos años, no era prudente elevarlos á la categoria de hombres libres y ciudadanos, sin mejorar antes su condicion moral é intelectual, cosa muy mas difícil y prolija que domarlos y sojuzgarlos. Cuantos progresos se habian hecho ya en este sentido en las provincias de Occidente vino á destruirlos de un golpe la invasion goda.

Bastante numerosos los invasores de España para arrollar cualquiera fuerza organizada que tratase de oponérseles, no eran suficientes, sin embargo, para poblar todo el pais que

conquistaban; y por otra parte sus hábitos guerreros les hacían mirar con desden y repugnancia las tareas de la agricultura. Ambos motivos concurrieron á que no hiciesen una guerra de esterminio que ningun interes les reportaba: érales mejor otorgar la vida á los vencidos para explotarlos; así, la raza indígena vino á quedar en la misma condicion en que por lo general se hallaba antes, pero la gente romana y la de los municipios tuvo que sufrir el doloroso despojo de su preciada libertad civil, que de entonces mas iba á ser el privilegio esclusivo de la raza goda. Esta se apoderó de todo; suya hicieron la propiedad de las cosas y de las personas; y si á los romanos les dejaron seguir gozando la tercera parte de las tierras fué para que soportasen la carga de los tributos,¹ porque aquella era la porcion del fisco, y ellos una manera de siervos ó colonos fiscales, que siempre fueron de mejor condicion que los de señorío particular.²

Entre los mismos godos habia distincion de clases y categorías. Residia el poder político en los caudillos militares, que constituian un rango superior, el cual monopolizaba el derecho de levantar sobre el paves y proclamar los reyes, así como el de conjurarse contra ellos y asesinarlos, que es el modo mas comun que tuvieron de terminar los reinados en la monarquia visigoda. Estos caudillos, condes ó barones, se repartieron entre sí las tierras y los siervos, y cada uno subdividió su lote entre sus capitanes subalternos³ como estipendio del servicio militar: los capitanes tenían bajo su mando al bajo pueblo ó sean los simples soldados, y con ellos y con una parte de sus esclavos estaban obligados á concurrir á formar las huestes en

1 Si los godos toman alguna cosa de la tercera parte de los romanos, los jueces de la tierra lo deben entregar luego á los romanos, *que el Rey no pierda nada de su derecho*: todavía en tal manera que aquellos que la tienen non se pueden mamparar, que la tuvieron cincuenta años. L. 16. tit. 1. lib. 10 del Fuero Juzgo.

2 Para conocer cuán estendida se hallaba la servidumbre non hay mas que ver el gran número de leyes del código visigodo, relativas al estado de los siervos, y sus relaciones con el dueño y entre sí mismos.

3 En la ley 5, tit. 2, lib. 9 del Fuero Juzgo encontramos un indicio de esta organizacion pues tratando de reprimir los fraudes que se hacian para evadirse del servicio dice: «E aquel que ha de mandar mil omnes pesquira por aquel que ha de mandar cien: e aquel que ha de mandar cien pesquira por aquel que ha de mandar diez.»

tiempo de guerra, sopena de perder la tierra que poseian y de ser degradados de su dignidad.¹ Vivian sobre el territorio español como un ejército que ocupa militarmente un pais conquistado. Incapaces de concebir un pensamiento elevado y desituidos de la facultad de generalizar las ideas, el derecho no podia adquirir entre ellos una forma regular y cientifica ni desenvolverse por medio de la legislacion: el sentimiento ocupaba el lugar de la inteligencia; no conocian el principio moral de la autoridad, sino el hecho material de la dominacion y el mando; no tenian nocion alguna del *estado*, y la nacionalidad no era entre ellos otra cosa que el espiritu de raza que los conservaba unidos, y la antipatia con que miraban á los pueblos de diferente origen. El clero no tuvo poder bastante, ni acaso la ilustracion necesaria, para acelerar la cultura de aquellas gentes y reducir las á mejor condicion: influyó sí, pero fué tarde cuando se dejó sentir su influjo. Ya la monarquia visigoda estaba tocando á su término cuando se alzó la prohibicion de que pudiesen enlazarse en matrimonio los godos con los romanos,² y cuando se hizo el ensayo de formar un código para ir introduciendo los principios del derecho civil tomados de las leyes romanas. Ensayo decimos, porque á nuestro juicio el Fuero Juzgo está muy lejos de ser la genuina expresion de las costumbres que constituian en aquella edad el derecho comun de la raza dominante, y es un dato tan incompleto para darnos á conocer la verdadera organizacion política y social del pueblo godo-hispano, como lo son el Fuero Real, y el código de las Partidas, respecto de la constitucion civil de la monarquia castellana en los siglos XII y XIII.

Sin embargo, se encuentran, aunque poco pronunciados, algunos rasgos característicos, que bastan para establecer la semejanza entre la civilizacion visigoda y la de los lombardos y borgoñones, que dominaron por el mismo tiempo en Italia y en Francia, y de quienes hay mas cabal noticia. Sabemos que el símbolo de la disciplina consistia en el juramento de fidelidad que prestaban al Rey los barones, y que estos recibian á su

1. L. 8 y 9, tit. 2, lib. 9, Fuero Juzgo.

2. Lib. 4, tit. 1, lib. 3. *ibid.* Esta ley es de Recesvinto.

vez de los que se hallaban bajo su mando; y que las tierras y los siervos que las cultivaban, cuya propiedad estaba vinculada en los miembros de aquella oligarquía militar, se daban en préstamo al soldado como estipendio de su servicio, con la obligación de seguir la bandera de su caudillo en todas sus empresas, y de darle ayuda en todos sus conflictos. Tenemos, pues, la *investidura*, ó la colacion de un cargo en la milicia; el *beneficio*, ó sea la concesion de bienes fundos y siervos adscripticios, que formaban la dotacion del mismo cargo; y el juramento de fidelidad, ó *pleito homenaje*, como se llamó mas tarde entre nosotros, que eran los tres factores de esa entidad política y jurídica de la edad media que se conoció con el nombre de *feudo*.

En las costumbres de los Lombardos, que se escribieron y codificaron, y andan unidas al Cuerpo del derecho romano, es donde mejor se ven el desarrollo y las formas de esta institucion. El feudo empezó por ser amovible á voluntad del señor, despues se hizo anual, en seguida pasó á ser vitalicio, y por último se convirtió en perpétuo y hereditario: el vasallo no adquiria la propiedad de los bienes infeudados sino el usufructo, pero hacia suyas las mejoras, y tenia el derecho de poder reivindicar aquellos, y defenderlos de cualquier demanda de reivindicacion: no le era permitido venderlos sin licencia del señor, y este podia usar en tal caso de la prerogativa del tanteo: el despojo ó la destitucion solo tenia lugar cuando el feudatario faltaba á la fé jurada, ó dejaba de prestar el servicio que era inherente al contrato feudal, ó cuando, en el caso de una transmision hereditaria, pasaba un año sin que el nuevo poseedor se presentase á recibir la investidura, y hacer el debido juramento. Véase con cuanta razon hemos dicho que el feudo y el enfiteusis se asemejaban y confundian en sus relaciones con el derecho de propiedad. Pero hay entre ellos una diferencia muy esencial en cuanto á las relaciones personales. El enfiteuta no contrae mas obligacion con el propietario que la de conservar la finca y pagarle la renta, mientras que el vasallo sirve con su cuerpo al señor, se ofrece á ser su soldado, y si la necesidad lo exige tiene que sacrificar la vida en su defensa: el propietario solo está

obligado á mantener al colono en los derechos civiles que le ha transferido, mas el señor feudal debe proteccion y amparo, asi á los bienes, como á las personas de sus súbditos, defendiéndolos de cualquier agresion, y tiene ademas el derecho y el deber importantísimos de *hacer justicia* entre ellos: en el enfiteusis, la posesion y la renta constituyen toda la materia del contrato, pero no es asi en el feudo, porque en este lo principal consiste en los servicios personales, y la tierra es considerada como un elemento accesorio, como un galardón que el vasallo recibe de la benevolencia de su señor.¹ Es digno de notarse que una de las consecuencias de la perpetuidad del feudo ha sido la facultad que tenia el poseedor de sub-infeudar los bienes que disfrutaba con aquel titulo, á condicion de que no interviniese precio, y de que el recipiente del beneficio fuese soldado.² Nada hay que se parezca á esto en la constitucion del enfiteusis, lo cual es otra de las diferencias que resaltan en la comparacion de ambos contratos. Ellas nos servirán de mucho cuando estudiemos la naturaleza jurídica del *foro*.

El feudo, tal como le acabamos de describir, aparece encarnado en las costumbres y en la sociedad española de los tiempos de la restauracion de un modo tan marcado y visible, que es preciso cerrar los ojos á la luz para dejar de verlo. En gracia del sentimiento patriótico que los animó, y nada mas que por eso, puede perdonarse su ceguedad á los escritores que se empeñaron en negar la aclimatacion en nuestro suelo de esa planta de los climas septentrionales. La historia, las leyes, la tradicion, todo nos dice á voz en grito que en España rigió el sistema feudal en los siglos medios, como habia regido entre los go-

1 Roberto de Orto define asi el beneficio feudal. Habla primero del beneficio en su acepcion mas lata, y añade en seguida: *Hujus autem generis species quaedam est beneficium illud, quod ex benevolentia ita datur alicui, ut proprietas quidem rei immobilis beneficiatæ penes dantem remaneat; usufructus vero illius rei ita ad accipientem transeat, ut ad eum heredesque suos, masculos sive fœminas (si de his nominatim dictum sit) in perpetuum pertineat: ad hoc ut ille et sui heres fideliter domino serviant; sive servitium illud nominatim quale esse debeat sit expressum, sive indeterminate sit promissum. Feudorum II. 25.*

2 *Beneficium a vasallo in feudum, si nihil in fraudem legis, fiat, recte dari potest, dum tamen militi detur. Feud. II. 26.*

dos, y como se conoció en otros países, hasta que los progresos de la civilización lo hicieron desaparecer. Ciertamente que no se ha usado nunca en nuestras antiguas leyes y alvedríos la palabra *feudo* ni sus derivados, ¿pero qué nos importan los nombres si encontramos la identidad en los hechos? ¿Los fueros y libertades de que gozaba la nobleza castellana; el derecho que tenían los ricos-hombres que eran echados de la tierra, ó desaforados, de volver sus armas contra el Rey, y de hacerse la guerra entre sí los unos á los otros; la dependencia y vasallage en que estaban los *figosdalgo* de los señores de la tierra, en tanto grado que cuando este era estrañado por el Monarca la ley les obligaba á seguirle en su desgracia; ¹ el dar y quitar de tierras los Reyes á los ricos-hombres y estos á los *figosdalgo*, así como el derecho de despedirse el vasallo de su señor, mediante cierta formalidad, para ir á ponerse al servicio de otro: todo esto y otras muchas prácticas y costumbres, que pueden verse en nuestros antiguos Códigos, mas especialmente en el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá, no son claros vestigios del régimen feudal?

Estinguida la monarquía visigoda despues de la rota de Guadalete, las montañas de Asturias, de Leon y de Galicia, donde se refugiaron los vencidos, fueron la cuna de una nueva nacionalidad, que se formó sobre los mismos tipos que la antigua. La comun desgracia no pudo borrar las preocupaciones, tan hondamente arraigadas en los pueblos incultos, que nacen de la distincion de razas y de castas; ni los godos se resignaron á mirar como iguales á los que antes eran sus siervos, ni estos tuvieron arrojio y resolucion bastante para conseguir su entera emancipacion, que tal es la fuerza de los hábitos. Por otra parte el elemento militar debia adquirir mas preponderancia que nunca en las nacientes monarquias, destinadas á una lucha incesante de siete siglos, y la poblacion se habia de distribuir

¹ Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey echa algund Rico ome, que sea suo vasallo, de la tierra por alguna razon, los suos vasallos é los suos amigos pueden ir con él, é *deben ir con él* á guardarle fasta quel' ayuden á ganar Señor, quel' *faga bien*. L. 1. tit. 4, lib. 1. Fuero Viejo. *Hacer bien* en el idioma feudal significaba dar tierras, ó acostamientos, en cambio de servicios militares.

necesariamente en dos clases, la de cultivadores y pobladores de la tierra, oficio considerado entonces como servil, y la de los combatientes que soportaban el peso de la guerra y hacian profesion esclusiva de las armas desde sus primeros años: estos eran los nobles, aquellos los pecheros.

Los de la clase privilegiada fueron ganando á proporcion de sus hazañas ó de su buena fortuna, ya pueblos y territorios, sobre los cuales y sus pobladores ejercian mando y señorío absoluto, ya gobiernos, tenencias ó encomiendas, cuya duracion dependia de la gracia del Soberano. Las iglesias, y los monasterios, iban tambien acumulando tierras por merced y donacion de los Reyes, al paso que los obispos y los abades se hicieron al poder temporal, y al ejercicio de la guerra, como los caudillos del estado seglar; y de este modo la propiedad territorial se repartió desde muy temprano en tres clases principales, la de *realengo*, que pertenecia á la corona; la de *abadengo*, que era la del clero y de los monges, y la *solariega*, que formaba el patrimonio de los ricos-hombres. Con la tierra iban agregados los siervos que la poblaban y cultivaban, el mando civil y militar, y el cuidado de su defensa: los señores contraian con el Soberano la obligacion de acudir á campaña con los caballeros y pecheros de su mesnada cuando les convocase. Tan menguada estaba la soberania, y tan asombrada con el poder de los grandes y de los prelados, que consistia solo en el mando supremo de las armas, en el derecho de hacer justicia *donde los señores la menguasen*, y el de acuñar moneda y cobrar de los pueblos solariegos y de abadengo una escasa contribucion, conocida con el nombre de yantares y fonsadera.

Los grandes feudos, asi de la iglesia como de la nobleza, hubieron de ser perpétuos desde los primeros tiempos de la monarquia castellana, prescindiendo del derecho que tenia el Rey de tomar las tierras de los señores en casos de rebelion, lo que dió lugar á tantas vicisitudes en la fortuna de las mas ilustres familias, y sin dejar de tener en cuenta su prerogativa de conferir el gobierno temporal de los feudos eclesiásticos, ora fuesen de obispos ó de monasterios, á personas comunmente legas, mientras duraba la vacante que ocasionaba el fallecimien-

to de un prelado, de lo cual hay muchos ejemplares en la historia. Los que en su desarrollo pasaron por todas las fases que indicamos mas atrás de amovibles, vitalicios y hereditarios, han sido los que el Monarca concedia á la nobleza en las villas, castillos y lugares del patrimonio Real, y los que daban los prelados y ricos-hombres á los hidalgos y vasallos, dependientes de su señorío, ó naturales suyos. Determinar las épocas en que tuvieron lugar estas transiciones es cosa imposible, porque no era la ley quien las ordenaba sino el influjo lento y desigual de la costumbre, y la tendencia á la perpetuidad: baste saber que existia esa tendencia, y que la posesion de los feudos por jurro de heredad llegó á ser de derecho comun consuetudinario en el siglo XIV, y como tal fué consagrado por la legislacion en el famoso Ordenamiento de Alcalá. Concluiremos este artículo con algunas observaciones sobre la condicion de la clase pechera.

La condicion miserable de esta clase desheredada de la sociedad, que con el nombre de *solariegos* vivian formando parte integrante de los solares, ó territorios de señorío, está retratada enérgicamente en una ley del Fuero Viejo. *Esto, dice, es fuero de Castiella: que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo, é todo cuanto en el mundo ovier; é el non puede por esto decir á fuero ante ninguno.*¹ Aquí tenemos aun el tipo primitivo de la civilizacion goda en toda su pureza; pero este tipo debia sufrir luego modificaciones y mudanzas considerables. En una sociedad donde el valor personal era la prenda de mas merecimiento, y los pecheros no estaban exentos de concurrir á la defensa de sus hogares, era natural que fuesen adquiriendo mayor estimacion, segun las ocasiones que tenian de acreditar la importancia de sus servicios. Desde luego se concedieron mayores franquicias á los pobladores de las tierras y provincias fronterizas con los moros, como se ve por la excepcion que establece la misma ley que acabamos de citar á favor de los de Castilla de Duero, que no podian ser despojados sin motivo justo por su señor, y tenian derecho de quejarse de él ante el Rey.

1 L. 1. tit. 7. lib. 1. Fuero Viejo.

Hubo pueblos que se emanciparon de la coyunda feudal, obteniendo el privilegio de no vivir bajo el dominio de ningun noble, sino bajo la proteccion del que ellos voluntariamente elegian, y estos eran llamados *behetrías*. En general, la condicion de la clase solariega debia mejorar al mismo paso que fuesen adquiriendo estabilidad los derechos de los señores, y asi vemos que coincide con la perpetuidad de los feudos la transicion de solariegos á vasallos, cambio importantisimo de que nos da testimonio una ley del Ordenamiento. *Ningun Sennor que fuere de Aldea, ó de Solares, do oviese solariegos, non les pueda tomar el solar á ellos, nin á sus fijos, nin á sus nietos, nin aquellos que de su generacion viniéren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho.*¹ De entonces mas ya dejaron de ser siervos adscripticios, y sus relaciones para con el señor territorial tomaron el carácter de simple vasallage, asi como sus derechos precarios al goce de la tierra se convirtieron en el usufructo hereditario que forma la esencia del beneficio feudal. Pero no se olvide que en la edad media el principal si no el único legislador era la costumbre, y que el derecho estaba ya creado y establecido por ella antes que la ley llegase á sancionarlo: queremos decir con esto lo mismo que hemos observado á propósito de los feudos de la nobleza, á saber, que el progreso se habia realizado en tiempo de los antecesores de Alonso XI, y que este no hizo mas que ponerle el sello de su autoridad y convertirlo en derecho comun. La influencia que esto tuvo sobre la organizacion de la propiedad ha sido inmensa, y creemos que hasta ahora no bien apreciada: á lo menos, con relacion á la materia de que tratamos, no hemos visto que ninguno se hubiese fijado en ese hecho notable de nuestra jurisprudencia, ni en la ley del Ordenamiento que á él se refiere, sin embargo de la importancia que tiene, y que procuraremos demostrar en nuestros ultimos artículos.

¹ L. 43. tit. 32. Ordenam.

En consecuencia de esta autorización, el Sr. Cermeno, persona competente á todas luces, por que algunas cuestiones con los ingenieros militares. C. M. en 10 de julio de 1780 á 1781. el mencionado terreno, el terraplen de la granalla de junto á Puerta Real hasta el castillo del Canton grande á

Cuestiones con los ingenieros militares.

CORUÑA.—BATONA.—LA GUARDIA.

Como quiera que valgan poco todas las obras de fortificacion de este distrito, y que no haya en él, se puede decir, un solo punto fortificado, que sea capaz de resistir un formal asedio, no dejamos por eso de oír una y otra vez repetidas quejas por los obstáculos que se oponen á la construccion, reparacion y mejora de fincas urbanas, á pretexto de exigirlo asi las ordenanzas y reglamentos del Cuerpo de Ingenieros, y por otras pretensiones que no parecen muy ajustadas á razon, séase lo que se quiera de los motivos en que se funden. En el castillo de Bayona hemos visto recientemente disputarse por el Gobernador, como propiedad aneja al Fuerte, una casa que era del Ayuntamiento, y construida á sus espensas, y acerca de esto órdenes contradictorias espedidas por los Ministerios de la Gobernacion y de la Guerra. Hemos visto tambien, que tratándose de vender como bienes del Estado los terrenos que pertenecian al castillo de La Guardia, se quiso despojar de fincas, que estaban inmediatas, á diferentes poseedores, que desde tiempo inmemorial las venian cultivando, sin otra razon que leves conjeturas; apoyadas en el plano primitivo de la fortificacion, levantada mas de cien años hace; y por este estilo pudiéramos citar algunos otros casos, que arguyen por lo menos falta de tino en saber conciliar el verdadero interes público con el de los particulares. Pero lo que mas está llamando la atencion es lo que pasa en la Coruña.

Por julio de 1779, siendo Ministro de la Guerra el Conde de Régula, y Capitan general de Galicia D. Pedro Martin Cermeno, hubo este de convencerse de la inutilidad de la fortificacion de la Ciudad alta, y consiguió una Real orden permitiendo que se ocupase con casas el terreno que mediaba entre el caserío y los terraplenes que unen por la orilla del mar el recinto

de dicha plaza con la baja. En consecuencia de esta autorizacion, el Sr. Cermeño, persona competente á todas luces, porque ademas del mando que ejercia era oficial del Cuerpo de Ingenieros militares, concedió en nombre de S. M. en 10 de julio de 1780 á D. Francisco Trausque y compañía, de este comercio, el mencionado terreno desde el terraplen de la muralla de junto á Puerta Real hasta el rastrillo del Canton grande, á continuacion del que ya se le habia cedido á D. Francisco Garrido, con la precisa condicion de que se empezase á edificar en el término de un mes con arreglo á los planos que se aprobasen, teniendo presentes las reglas que exigia la conveniencia de la poblacion y el ornato público. Se construyeron en efecto las casas que hoy existen, desde la llamada del muelle hasta donde estaba antes la iglesia de San Jorge y se halla en la actualidad el teatro, pero no se aprovechó despues lo restante del terreno comprendido en esta concesion. Si en aquel tiempo no hubo inconveniente en hacerla, y mereció la Real aprobacion el pensamiento de unir las dos poblaciones sin dejar entre ellas ningun espacio que las separase, con mayor motivo debiera en el dia facilitarse su ejecucion, despues que por efecto de vicisitudes politicas, que todos recordamos, las viejas murallas de la primitiva ciudad han sido demolidas, y no es de presumir que haya gobierno tan insensato que vaya á malgastar un caudal considerable para levantar de nuevo ese inútil padrasto. En tal estado de cosas, y con tales antecedentes como los que acabamos de referir, ¿á quién no chocará que los Ingenieros militares se entrometan é intervengan en todas las obras que se ejecutan dentro de la zona táctica de la ya derruida fortificacion, de modo que ni se puede abrir una ventana, ni construir una chimenea sin obtener antes la venia de la autoridad militar y del cuerpo facultativo de la Plaza? A primera vista nos parece esto un absurdo como se lo parece á todos. Podrá suceder que no lo sea, pero quisiéramos conocer las razones en que estriba un proceder tan inesplicable, y que por ahora no alcanzamos.

P.

**Proyecto de ley sobre recursos de nulidad en causas criminales
de D. Joaquín Francisco Pacheco.¹**

Artículo 1.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias ejecutorias que se dictaren en causas criminales, seguidas por la jurisdicción ordinaria:

- 1.º Cuando la sentencia fuese contraria á la ley.
- 2.º Cuando en la sustanciacion de la causa se hubieren cometido alguno ó algunos de los defectos que en el siguiente artículo se especifican.

Art. 2.º Los defectos que producen nulidad en la sustanciacion de las causas criminales, son los siguientes:

- 1.º No evacuacion de alguna cita importante para cargo ó descargo del reo.
- 2.º Falta de confesion ó de lectura en ella de todo lo prevenido por derecho.
- 3.º Falta ó limitacion ilegal ó abusiva de la defensa.
- 4.º Denegacion de apelacion ó de súplica, cuando procediere.

Art. 3.º Para que proceda el recurso en los tres primeros casos del artículo anterior, será necesario que haya protestado y reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y aun vuelto á reclamarse, siendo posible, en la segunda, si se cometió en la primera.

Art. 4.º El recurso de nulidad ha de interponerse en el tribunal *a quo*, dentro de tres dias de la notificacion de la sentencia, por escrito firmado de letrado, en el que se espresen el defecto cometido, ó el artículo del Código penal quebrantado.

Art. 5.º Pueden interponer este recurso de la misma suerte el ministerio fiscal y los reos condenados en las causas.

Art. 6.º Interpuesto en forma el recurso de nulidad, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, y se remitirá la causa al tribunal supremo, acompañándola con el memorial ajustado, y un informe del que hubiere dictado aquella acerca del punto ó puntos en cuestion.

¹ Teniendo intencion de ocuparnos, en uno de los próximos números, de este proyecto de ley, nos anticipamos á publicar el texto en la REVISTA, para que nuestros lectores lo puedan tener presente cuando llegue aquel caso.

Art. 7.º Recibida la causa en el tribunal supremo, se entregará por término de cinco dias al fiscal de S. M., y en seguida por otros cinco al representante del reo, si se hubiere presentado.

Art. 8.º Se verá la causa por el apuntamiento remitido del tribunal *a quo*, sin perjuicio del cual harán las partes las indicaciones y rectificaciones que cumplan á su derecho.

Art. 9.º La falta de presentacion de algun interesado, ora sea para instruirse en la causa, ora para sostener ó impugnar el recurso en la vista pública, no podrá detener por el mas breve plazo la sustanciacion y decision del mismo.

Art. 10. Concurrirán siete jueces á la vista de estos recursos cuando fueren interpuestos de una sentencia de revista. En otro caso bastará con que concurren cinco.

Art. 11. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha lugar ó no á la nulidad, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 12. No habiendo lugar á la nulidad, se devolverá inmediatamente la causa al tribunal *a quo*, para la ejecucion de la sentencia. En este caso se hará condenacion de costas al recurrente, no siendo el ministerio público.

Art. 13. Cuando hubiere lugar á la nulidad por infraccion de ley en el fallo, el tribunal supremo, despues de tal declaracion, sentenciará definitivamente la causa.

Art. 14. Cuando hubiere lugar á la nulidad por defectos cometidos en la sustanciacion de la causa, se devolverá esta al tribunal *a quo*, para que la reponga al punto conveniente, y la sustancie y determine con arreglo á derecho.

Art. 15. En los casos en que se declare haber lugar á la nulidad, podrá el tribunal supremo, si para ello encontrare causa, no solo imponer las costas á los magistrados que la cometieron, sino decretar y proceder al encausamiento de los mismos.

Art. 16. Los fallos del tribunal supremo, decisorios de recursos de nulidad en materias criminales, se publicarán integros en la *Gaceta*.

Palacio del Congreso 5 de noviembre de 1854.—Joaquin Francisco Pacheco.

ANTIGÜEDADES ADMINISTRATIVAS DE GALICIA.

*Memorial presentado á Carlos III por el Reino de Galicia en 1760
sobre el estado de sus cuentas con el Tesoro público.*

Entre los negocios que ocuparon la atención de la Junta de Reino en los siglos XVII y XVIII fueron acaso los mas graves, y de mayor importancia, la liquidacion de cuentas con la casa de Quincoces y el arreglo de las que quedaron pendientes por el tanteo de las rentas que se hizo en 1676. Cuando se solicitó la concesion del voto en Córtes, se ofreció, como resulta del documento que publicamos á la pág. 177, un donativo de 100,000 ducados para armar una escuadra. Aceptado este servicio por el Monarca se contrató la construccion de ocho galeones con Don Juan Quincoces, á razon de 50 ducados por tonelada, con la condicion de que por el tiempo que se tardase en pagarle habian de correr los intereses á razon de 8 por 100. Se otorgaron las escrituras de contrata, y se entregó al contratista la administracion y recaudacion del arbitrio de 2 reales en fanega de sal, creado para atender al coste de la escuadra. De él continuó apoderado muchos años, y apesar de los esfuerzos que hizo el Reino para quitárselo, porque se hallaba sobradamente reintegrado, tuvo Quincoces proteccion en la córte, y las cuentas no se liquidaban nunca, hasta que el presidente del Consejo tomó en 1754 la determinacion de incorporar dicho arbitrio á la Real Hacienda. Lo del tanteo procedió de que teniendo el Reino noticia de que en la córte se habian arrendado á contratistas particulares las rentas provinciales, acordó tomarlas por el tanto, y que las ciudades se hiciesen cargo de su administracion, en beneficio de los pueblos. Convinieron en esto las de Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo y Tuy, mas se opusieron tenazmente las de San-

tiago y Orense, sin querer someterse al voto de la mayoría, sobre lo cual movieron seria contienda, que fué decidida por el Consejo de Hacienda en favor de las disidentes, con que vinieron á quedar solas las otras cinco ciudades al frente de un negocio que acarreó fatales consecuencias, como se demuestra en el memorial que damos á luz.

En él resaltan algunos hechos que merecen particular atención. Galicia, por la falta de religiosidad del Gobierno en cumplir sus solemnes compromisos, fué vejada y gravada con exacciones extraordinarias y fuera de medida: por su puntualidad en el pago de contribuciones no pudo aprovecharse de los perdones que se hicieron de débitos atrasados en favor de otras provincias morosas: y vió distraerse en remediar necesidades ajenas el producto de los arbitrios que ella misma solicitaba para subvenir á las suyas propias. Todavía fué mayor el escándalo en tiempos posteriores á la fecha del memorial que insertamos, porque restablecido el arbitrio de 2 reales en fanega de sal desde 1764, con aplicacion á caminos transversales, se sacaron de él desde el año de 1765 inclusive hasta el de 1795 la exorbitante suma de 7.520,464 rs. para las carreteras de otras provincias, con calidad de reintegro, que no se ha verificado nunca.

Señor.—Las ciudades de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy y sus provincias en el reino de Galicia, postradas á los R. P. de V. M. con la mayor veneracion, dicen: Que en el año de 1676 tomaron por tanteo la recaudacion de las rentas de alcabalas, cientos, servicios de millones, y diezmos de la mar de aquel Reino por tiempo de nueve años, que debían cumplir en setiembre de 1685, con el honesto fin de redimir á sus naturales de la codicia de particulares arrendadores, que solo llevan por objeto enriquecerse á costa de los pueblos, como lo manifestó la esperiencia en todos los siglos, y entablar con equidad esta administracion, de tal forma, que sacando lo principal para satisfacer á V. M. y los precisos gastos de ella, quedase á beneficio de sus provincianos aquello mismo que podia ganar el arrendador.

2. Otorgáronse las correspondientes escrituras, aprobadas por el Consejo de Hacienda con varias condiciones; siendo una de ellas que todas las anticipaciones que por las suplicantes se hiciesen para urgencias del Real servicio, se habían de satisfacer en consignaciones y li-

branzas, que para ello se les diesen, sobre el precio de las mismas rentas: y que pudiesen buscar á su crédito las cantidades que aquellas importasen con intereses de 8 por 100 sobre las mismas libranzas y consignaciones, obligándolas por especiales hipotecas, para que en ellas se cobrasen los acreedores que hubiesen dado sus caudales, y en caso de no satisfacerse, pudiese el Reino repartir entre sus naturales lo que estuviese debiendo, á cuyo fin se le concedió Real facultad.

3. En fuerza de este contrato, y de haber cumplido el Reino por su parte con todo lo capitulado, no solo se le despacharon sus recudimientos para la libre recaudacion de dichas rentas (que puso al cargo de D. Juan de Montenegro, su tesorero, con aprobacion del mismo Consejo), sino que desde luego, conforme á las propias capitulaciones, le fué preciso al Reino tomar á intereses de varias personas (para escusar repartimientos generales, que por mas justos que sean siempre son odiosos y poco equitables en la exaccion, por la multitud de manos por donde pasa y en que se subdivide) la crecida suma de mas de 630.000,000 de maravedis que anticipó, y se convirtieron en urgencias de la Corona, para cuya seguridad otorgó el Reino á favor de sus dueños las correspondientes escrituras, obligando por especiales hipotecas las libranzas de estas mismas anticipaciones, y generalmente sus propios, bienes y rentas.

4. Creciendo las urgencias de la Corona no solo no se le permitió al Reino cobrarse de las anticipaciones en el producto de las rentas, conforme á lo capitulado, sino que aplicando S. M. todos sus valores á la manutencion de la Real armada del mar oceano, tambien se ha rescindido el referido asiento en el año de 1682, quatro antes de cumplirse, quedando imposibilitado de satisfacer á sus acreedores las cuantiosas cantidades que le suplieron para anticipar á V. M.

5. Tanto mas sensible le ha sido al Reino este corte, y los gravísimos descubiertos y gravámenes que padecia, quanto mayor ha sido su amor y celo al Real servicio en las anticipaciones que hizo y libranzas que pagó con caudales ajenos, tomados á su daño, esperando cumplir su fé y palabra en la seguridad que tenia de los vínculos de un contrato público, celebrado solemnemente, cuya firmeza y subsistencia estaba afianzada con el servicio y pacto oneroso de 200,000 escudos que espendió el Reino en la leva de 1,000 hombres, equipados á su costa, que ofreció y entregó por via de donativo para la obtencion del tanteo, y que sobre las leyes Reales que tenia á su favor para ser preferido al particular arrendador, este especial servicio le recomendaba tanto mas en la Real consideracion.

6. Viendo los acreedores del Reino la indigencia en que estaba de pagarles sus créditos, por hallarse desposeido de las rentas y sin fon-

dos para reemplazarles de las anticipaciones, acudieron los mas solicitando se les diese consignacion y prelación en las libranzas espedidas, sobre que se movió litis en el Consejo, que no llegó á concluirse.

7. Posteriormente el tribunal de la Contaduría mayor de cuentas estrechó al Reino para que presentase las de dicho asiento, y habiéndolo hecho por su diputado con separacion de lo que correspondía á la parte del contrato y á las anticipaciones: tomadas y examinadas, en virtud de Real orden, resultó deudor el Reino (en las de su arrendamiento) de 52.000,000 de maravedises, y acreedor á la Real Hacienda (en la de sus anticipaciones) de 696.913,804 mrs., no obstante habersele escludido partidas muy considerables, de suerte que descontada una partida de otra siempre quedó alcanzando el Reino 644.913,804 mrs.

8. Sin embargo de este constante hecho algunos Ministros, tan escrupulosos como revestidos de celo, consultaron á la Magestad del Señor D. Carlos II, inclinándole á que antes de despachar al Reino el finiquito de sus cuentas del arrendamiento, se le mandase satisfacer el alcance de los 52.000,000 de mrs., y retenérsele las libranzas correspondientes á los 696.913,804 de sus anticipaciones, y aquel piadoso Príncipe, cuya Real y delicada conciencia fué sin igual entre todos los de su siglo, sin duda ageno de esta severidad, ocupado en otros negocios que preferia su Real atencion, y oprimido con los achaques de su última enfermedad, pasó á mejor vida sin determinar este punto, al cabo de diez y ocho años que mediaron desde la rescision del asiento, y veinte y tres del descubierto y suplementos del Reino.

9. Aumentáronse las dificultades con las guerras que agitaron á España desde el año de 1700 de el glorioso ingreso y exaltacion al trono de estos reinos de nuestro siempre amado y venerado Sr. D. Felipe V, de feliz memoria, que está en el cielo, dichoso padre de V. M., y la tenacidad con que los enemigos disputaban sus Reales y justos derechos, queriendo hacernos carecer del alto bien que nos predeterminó la divina Providencia, no hizo pensar á este fidelísimo Reino de Galicia en materia tan civil como la de solicitar la cobranza de los 644.913,804 maravedises que tenia de créditos contra la Real Hacienda, sino en buscar arbitrios con que dar á S. M. las primeras señales de su amor á su Real Persona y justa causa, en continuacion del empeño y esmero sobresaliente con que siempre se ha distinguido en los servicios á sus antecesores Señores Reyes.

10. En aquella constitucion ninguno le pareció á este Reino mas oportuno que el de levantar, vestir y mantener á sus espensas, durante la guerra, 4,000 hombres de sus naturales en ocho tercios ó batallones para la defensa de él y sus costas, estinguiendo las milicias. Y con

efecto, en el año de 1705, convocado el Reino en Junta, que celebró siendo Gobernador y Capitan general el Duque de Híjar, que la presidió en virtud de Real cédula, y despues de varias conferencias, y consultas á S. M. y á sus Reales Consejos supremos de Castilla y Guerra, se concedió al Reino (para poder cumplir este importante servicio) el arbitrio que pidió de 14 reales de aumento en fanega de sal: se otorgó la correspondiente escritura, capitulando en ella la estincion de milicias, y existencia de los 4,000 hombres, dentro de los límites y fronteras del Reino, para su defensa: en el Real nombre de S. M., prometió el Duque de Híjar guardarla y cumplirla. S. M. en vista de copia auténtica, que se pasó á sus Reales manos, volvió á confirmarla y aprobarla con todas sus cláusulas y condiciones, cuya Real confirmacion reiteró el Real y Supremo Consejo de Castilla en el año de 1712, á consulta de S. M., resolviendo deber tener observancia el contrato y lo en él capitulado.

11. En todo el tiempo de la existencia de estos 4,000 hombres en Galicia, era este Reino una continua recluta para el reemplazo de los que morian y desertaban, de suerte que jamás dejó de verificarse el completo; pero asegurado S. M. de la fidelidad de dicho Reino, y sin embargo de lo pactado de haber de permanecer en él, la urgencia de la guerra impulsó su Real ánimo para reforzar su ejército con ellos, y sacarlos del pais, quedando este, al paso que desprevenido contra los enemigos de la Corona que intentasen insultarle, tanto mas armado de celo por su amado Soberano, que dejaba fiada á su lealtad la defensa y conservacion de sus costas y fronteras, á cuya Real confianza tiene como derecho de posesion inmemorial este nobilísimo Reino, por no haber ejemplar en todos los siglos pasados de faltar á ella ni aun levemente: blason tan singular en él, como lo es en el escudo de sus armas, el del alto y sacrosanto misterio de la fé.

12. No por quedar Galicia sin estos 4,000 hombres dejó de contribuir á su subsistencia con los mismos 14 reales en fanega de sal hasta el año de 1726, que cesó el arbitrio de que se ha valido para ella: y en los veinte y seis de su duracion, regulados los consumos, uno con otro, en 240,000 fanegas, sube el servicio de dinero á la crecida suma de 6.720,000 ducados.

13. Ha sido tan agradable á S. M. (aun antes de llegar á ser tan cuantioso) que en 24 de abril de 1710 movió su Real ánimo á espedir Decreto, *propio motu*, indultando y libertando al Reino de la cuenta correspondiente al citado arrendamiento de rentas (referidas al núm. 7 de este memorial), con espresa orden al Consejo de Hacienda, su fiscal, y tribunal de la contaduria mayor para que sobre ellas no le pudieran pedir ni demandar en punto ni en tiempo alguno.

14. Esta especial declaracion y gracia, demonstrativa de su Real gratitud á los servicios del Reino de Galicia, no parece que admite interpretacion; pero siempre escrupuloso el tribunal de la contaduria mayor, ha querido darle otra inteligencia contradictoria, para que la remision y prohibicion de la cuenta del arrendamiento de rentas, en que estaba deudor el Reino de 52.000,000 de mrs. (que era el asunto claro y espreso del Real decreto), se estendiese y ampliase tambien á la de las anticipaciones hechas á la Real Hacienda, en que resultaba acreedor el mismo Reino de 696.943,804 mrs.

15. Un solo rasgo de la Real comprension de V. M. bastaria para conocer á primera vista, sin mas informes ni noticias de los antecedentes, cuánto distó la Real mente del Rey nuestro Señor, que está en el cielo, del concepto del tribunal de la contaduria mayor; porque aquella está designando su Real clemencia y la aceptacion que le ha merecido este Reino de Galicia, perdonándole por eso y remitiéndole los 52.000,000 de mrs. de que era deudor á su Real Hacienda por la cuenta del arrendamiento de rentas del año de 1676, para que no se le pudieran pedir ni demandar en punto ni en tiempo alguno; y este manifiesta, en lo que quiere que sea, una fuerza y violencia del poder absoluto, convirtiendolo y transmutando en un daño considerable al Reino de Galicia el mismo beneficio y merced que la Real benignidad le ha dispensado, liberal y graciosamente, *motu proprio*. ¿Cómo era posible, Señor, que la Real y delicada conciencia de S. M., que todos los siglos venerarán por ejemplar de piedad y justicia, quisiese pagar con 52.000,000 de mrs., que le debian, 696.943,804 que estaba debiendo? ¿Ni por qué jamás se podia decir ni pensar que su suprema religiosidad, rectitud y santas intenciones, tan conocidas y distinguidas de todos, como lo es el sol de las tinieblas, fuesen en dicho Real decreto de 10 de abril dirigidas á privar al comun del Reino de Galicia de aquel justo derecho y crédito que tenia á su favor contra la Real Hacienda, y sobre que fundaba su desempeño y la respiracion del peso de ejecuciones y molestias con que le afligian sus acreedores? El Reino de Galicia respetará siempre los dictámenes y sentimientos de los Ministros de los regios tribunales; pero en este caso considera por cosa inaudita y repugnante aquella posibilidad, y si no registrese toda la serie de la dichosa y envidiable vida de tan glorioso Monarca, y véase si se halla un solo ejemplar de otorgar á sus pueblos amados (que eran la niña de sus Reales ojos) un beneficio para su alivio y consuelo, y causarles en el mismo un notable perjuicio.

16. No es ponderable el daño que se siguió al Reino de este momento del tribunal de la contaduria mayor; pues sin embargo de lo insinuado y de constarles á los mas de los acreedores, por su notoriedad, se

movieron muchos, reconviniendo al Reino por varios tribunales sobre el pago de sus respectivos créditos, y aunque intentó se uniesen y acumulasen sus instancias, esto no ha tenido lugar, prosiguiendo especialmente las suyas cuatro ó cinco acreedores, cuyos créditos escedian de 300,000 ducados, ejecutándolo con tanto empeño como llegar hasta la pública subastacion de las particulares rentas, juros, y efectos propios del Reino y bienes de sus vecinos y naturales para el pago de lo que decian estárseles debiendo.

17. Viéndose, pues, el Reino oprimido de tantos gravámenes, cercado de inmensos perjuicios y en el mayor conflicto, recurrió á S. M. representando su actual estado y el origen de sus desgracias para que se apiadase de él, y precedidos varios informes del Consejo se dignó resolver que en el término de dos años se volviesen á liquidar y ajustar las cuentas, así tocantes al arrendamiento de rentas, como á las anticipaciones hechas á la Real Hacienda y sus intereses, y que ejecutado se diese cuenta á S. M., suspendiéndose en el interin, y por el mismo término, todas las instancias y ejecuciones pendientes y movidas por los acreedores, las que se remitiesen todas al Real Consejo de Hacienda, al que solamente pudiesen acudir las partes, pasado dicho término, á pedir lo que les conviniese; con igual suspension (en calidad de por ahora) sobre si el anterior concedido indulto era ó no comprensivo de unas y otras cuentas, y hasta que en vista de lo que resultase por su fenecimiento se declarase por S. M. lo mas conveniente, de cuya resolucion se libró Real cédula en 24 de octubre de 1731, que presentada en el Real Consejo de Hacienda, se mandó cumplir en el siguiente mes de noviembre del propio año.

18. Por el art. 7 de este memorial constan ya tomadas y examinadas las dos cuentas del arrendamiento de rentas y de las anticipaciones, en virtud de Real orden, y liquidados los créditos de 52.000,000 de maravedis contra el Reino por el arrendamiento, y de 696.913,804 á su favor por las anticipaciones, no obstante habersele escludido partidas muy considerables. Por el núm. 13 igualmente consta indultado el Reino y libertado de dichas cuentas y deuda del arrendamiento, en virtud del Real decreto de 24 de abril de 1710, espedido *motu proprio*, con especial orden al Consejo de Hacienda, su fiscal, y tribunal de la contaduria mayor para que sobre ellas no se le pudiesen pedir al Reino ni demandar en punto ni en tiempo alguno, como se pondera á los núm. 14 y 15. Y en vista de la última Real resolucion y cédula de 24 de octubre de 1731, citada al 17 antecedente (á que ha dado lugar el reparo del tribunal de la contaduria mayor, espresado al 14), volvió el Reino á rodar en sus trabajos con otro nuevo juicio de cuentas, tanto mas difíciles, quanto mas anti-

guas, suspendida por el término de dos años hasta el nuevo fenecimiento de ellas (en calidad de por ahora) la declaracion de si el indulto concedido era ó no comprensivo de unas y otras cuentas, en cuyo caso solo ha tenido el pobre Reino de Galicia que venerar (como siempre) profundamente los altos juicios de la Magestad.

19. Aunque por el Reino y su diputado se dieron desde luego las providencias mas conducentes, y practicaron las diligencias posibles para que se pudiese en ejecucion lo mandado, no se pudo alcanzar quanto se deseaba á causa de haber sido preciso al diputado del Reino pasar á Sevilla (á donde entonces residia la córte), siguiendo otras no menos graves dependencias que le ocurrieron; y porque no se retardase (en quanto fuese dable) la prosecucion en la de dichas cuentas, se ocurrió por el Reino al tribunal de la contaduria mayor, en principios del año de 1733, esponiendo con lo insinuado ser ya pasado mas de un año del término de los dos concedidos para la nueva liquidacion y fenecimiento de ellas, solicitando se nombrasen contadores determinados para que le concluyese en horas estraordinarias en lo restante del término que faltaba, á lo que se desirió en el mes de abril del propio año de 733.

20. En este estado, y sin haberse podido fenecer aquel, se ocurrió al Consejo (á principios del siguiente año de 734) por el administrador de las obras pias, que fundó el capitan D. José de Navas, solicitando el pago del crédito que tenia contra el Reino, á cuyo ejemplar salieron tambien otros de sus acreedores, entre los cuales, el Reino y el fiscal de V. M., que tambien salió á los autos, controvertido que fué con lo demas deducido si debia ó no estimarse por cumplido el término de los dos años concedido por S. M. para el fenecimiento de dichas cuentas, y habiéndose mandado poner varios informes de la contaduria mayor sobre el estado de ellas, y en que se manifestó estar suspensa su liquidacion á causa de no haberse resuelto por la Sala de Justicia del Consejo el expediente suscitado, y pendiente en ella desde setiembre de 1736, sobre abono del importe de 117.000,000 de mrs. de varias partidas, y otras cosas: sin embargo, se declaró por el Consejo en 27 de julio de 1739 estar cumplido el referido término de los dos años concedidos por S. M. para el fenecimiento de las cuentas, y que los acreedores usasen del derecho que les compitiese, aunque este auto no se notificó á las partes.

21. Con este salvo conducto para los acreedores, que tiene el Reino contra sí, promovieron y siguieron en el Consejo sus instancias separadas, obteniendo ejecutorias para el pago de sus créditos, y á su ejemplo salieron otros, corriendo todos igual suerte, y se condenó á las cinco ciudades suplicantes mancomunadamente sus propios, rentas, general y particularmente obligados, en las respectivas escrituras otorgadas á su

favor, á la paga de las cantidades que tomaron á daño suyo para anticipar á la Real Hacienda, en cuenta del valor de las rentas que por tanteo se les dejó en arrendamiento, cuyo asiento se rescindió antes de tiempo, sin darlas lugar al reintegro de los suplementos en sus mismos productos, sin embargo de los contratos otorgados y aprobados por el Consejo de Hacienda y del servicio de 200,000 escudos que espendió el Reino en la leva de 1,000 hombres equipados á su costa, que entregó y ofreció por vía de donativo, como se espresa á los núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de este memorial.

22. Los créditos de que el Reino de Galicia, y especialmente las cinco ciudades suplicantes, se hallan estrechadas á la paga importan 8.248,985 reales y 12 maravedis de vellon, que pertenecen:

Al Duque del Parque.	990,000
A la tercera orden de Madrid.	716,400
Al Conde de Aguilar.	2.711,983.... 6.
Al colegio de la compañía de Palencia, como heredero de D. Alonso de Lara.	100,000
A las obras pias del capitan D. José de Navas.	485,024....18.
A la Congregacion de nuestra Señora de la Natividad de Madrid.	33,598
Al Duque de Alba y sus consortes.	2.435,276....26.
A la Marquesa de Mejorada.	500,000
A D. Francisco Cañaveras.	276,703....30.
	<hr/>
	8.248,985....12.

Cuyas crecidas cantidades estan obligadas á pagar en el discurso de veinte años por iguales partes, como está acordado por S. M., considerando que el hacerlo de una vez sería esterminar y esprimir de golpe la subsistencia del pais, y asi corresponde á cada uno de dichos veinte años 412,299 rs. 9 mrs. y un décimo, que actualmente se estan exigiendo de los pueblos dependientes de las referidas cinco ciudades por medio de repartimientos particulares, que aunque por las capitales se hagan con la debida proporcion, segun las fuerzas y consistencia de cada pueblo, en la subdivision por menor á los contribuyentes la vista mas lince no es posible percibir los daños de la parcialidad, porque los ardidés y disfraces de que (en tales casos) se vale la malicia son superiores á la mayor aplicacion, cuidado y recta intencion de las ciudades.

23. Si á estas cantidades se aumentasen los gastos que han tenido

estos pobres pueblos en la larga duracion de ochenta y cuatro años que en los tribunales de los Reales Consejos de Castilla, Hacienda y de la contaduría mayor se estan controvertiendo sus pretensiones y las de los acreedores, desde el año de 1676 que tuvo principio hasta el presente de 1760, ¿á dónde subiría, Señor, el perjuicio recibido por estos inocentes vasallos de V. M., que teniendo la hipoteca de los 696.943,804 mrs. que anticiparon para las urgencias de la Corona, como se espresa al núm. 7, por no habérseles satisfecho con las dilatorias de los juicios de cuentas repetidos, se hallan hoy en la dura precision de pagar estos 8.245,985 reales y 12 mrs., espresados al número antecedente, antes de cobrarlo de la Real Hacienda?

24. Las suplicantes, en su nombre, trasladan á los pies del Trono de V. M. sus amargos suspiros para que se digne mirarlos con clemencia, mandando cortar á juicio de hombres prudentes, y de ciencia y sana conciencia, litis tan porfiada, para que sin figura de mas pleito ni causarles mas gastos, se vea hasta donde raya su justicia y crédito contra la Real Hacienda, en vista del fenecimiento y primera liquidacion de cuentas, citado al núm. 7, y por qué motivo habiendo la Magestad del Sr. D. Felipe V, glorioso padre de V. M., indultado al Reino de las del arrendamiento, en términos tan significativos del amor que tuvo á estos pueblos suyos, como espresa su Real decreto de 21 de abril de 1710, referido al núm. 13, se le persuadió la suspension de esta gracia, *proprio motu*, con el aditamento de volver á reever las cuentas pasadas y ya fenecidas, segun la posterior Real cédula de 24 de octubre de 1731, citada al núm. 17, como si este Reino cometiese posteriormente algun delito que no le hiciese digno ni merecedor de conservarse en su Real gracia, ni por consecuencia acreedor á su Real benignidad y beneficios.

25. Este Reino, Señor, siempre vivió en la firme creencia de que entre todos los que el Cielo ha repartido á V. M. y conservan el feliz carácter de suyos, ninguno le aventajó en el amor á V. M. ni en los fieles deseos de cumplir su Real voluntad y servirle. Asi lo manifestó en todos los siglos, sin que contra esta irrefragable verdad se balle en ellos ni en todas sus historias cosa en contrario, y con mucho consuelo suyo pudiera hacer presente á V. M. que solo desde el año de 644, que se comenzó la guerra, hasta el de 668, que se hicieron las paces, sirvió á la Corona con 258,000 hombres, incluso 10,000 infantes, vestidos y aliñados á sus espensas, á quienes en cada un año de los veinte y ocho que duró la guerra se les asistia con 30 ducados para vestirse, cuyo servicio pecuniario, extraordinario á las cargas comunes, escede de 8.400,000 ducados, sin el coste que le ha tenido el alquiler de 600 yuntas de bueyes y 300 carros diarios empleados en los trabajos, tren de artillería y muni-

ciones, servidos de peones que sustentaba de su cuenta, subrogando otros en lugar de los que flaqueaban y morían, de cuyo servicio apenas se hallará simil.

26. En el año de 1705 del reinado del Sr. D. Felipe V, nuestro Señor, levantó, vistió y mantuvo igualmente á sus espensas este Reino, como se esplica á los núm. 10 y 11, 4,000 hombres, que ofreció á S. M. para la defensa de las costas y fronteras de aquel Reino, á donde subsistieron, hasta que la urgencia obligó á S. M. á valerse de ellos, sacándolos del país para incorporar á su ejército, cuyo servicio pecuniario sube á 6.720,000 ducados, segun se refiere al núm. 12.

27. Estaba este Reino exento del servicio de milicias en fuerza del contrato oneroso que celebró con S. M. en el año citado de 1705, confirmado y repetido en el de 1712, como se expresa al núm. 10; pero no por eso en la formacion de los 33 regimientos de milicias del año de 1734 dejaron de repartirle los seis que hoy subsisten, de los cuales se sacaron muchos piquetes para el cuerpo de granaderos provinciales del ejército, habiéndose vestido desde entonces á costa del país; en contradiccion de cuyo servicio no hizo este Reino ni pensó hacer la mas leve representacion á V. M., sin embargo de estar exento de él, para dar esta mayor prueba de su amor y celo al Real servicio de V. M., haciendo mas aprecio del gustoso sacrificio de su obediencia á la Real voluntad de V. M., que de su misma libertad y escepcion.

28. Desde 1.º de julio de 1734 hasta fin de diciembre de 1744 importan 3.467,908 rs. de vellon los caudales de que S. M., y el Cardenal de Molina, Gobernador del Consejo (en consecuencia de las facultades que obtuvo) se han valido del producto del arbitrio abolido de 2 reales en fanega de sal de este Reino, los 314,330 rs. remitidos á la tesorería general: 490,277 rs. y 33 mrs. á la casa de la Reina Madre, nuestra Señora: 663,300 rs. y 4 ms., entregados en la tesorería del ejército del mismo Reino para convertir en gastos de guerra, y los 2.000,000 de reales restantes remitidos en especie á Madrid, á disposicion del espresado Cardenal de Molina, para socorrer á los pueblos de Andalucia en la carestía de cosechas que se dijo espermentaban entonces, y en los demas fines que ignora el Reino, que por loables que fuesen á favor de la causa pública, ninguno que el propio Reino de Galicia que los contribuyó tenía mas justo derecho á ellos para satisfacer á sus acreedores y redimirse en parte de las opresiones que padece ahora, y de que ya entonces estaba amenazado; y siendo esta verdad bien patente á su Eminencia, no comprende el Reino qué superior motivo impulsó á este Prelado para socorrer á pueblos forasteros con agenos caudales, dejando llenos de penuria y calamidad á los naturales que los contribuyeron, y eran los legítimos

dueños y de indisputable mejor derecho natural y divino para ser preferidos á otros y á todos en todos casos, pero especialmente en los de igual necesidad. Y por la misma regla que observó aquel Purpurado de graduar entonces por mas grave la de los pueblos de Andalucía, entre quienes se repartió aquel caudal de Galicia, haciendo los bienes comunes, hoy este Reino, que se halla afligido de repartimientos forzosos para poder pagar á sus acreedores, espera que V. M. se sirva tomar providencia para que aquellos propios pueblos concurren á Galicia con el contingente de que se aprovecharon, y tanto menos tenga este pobre Reino que esprimir de sus naturales, cuya solicitud está recomendada de la justicia distributiva, aun cuando fuesen promiscuos los caudales.

29. En los seis años sucesivos desde 1.º de enero de 1744 hasta fin del de 1750, que permaneció el abolido antiguo arbitrio de 2 rs. en fanega de sal, cuya administracion y cobranza corrió incorporada á la Real Hacienda, sin que sus productos se hubiesen convertido en uso propio ni afecto á este Reino, que fué el fin con que se estableció, regulado el valor de estos seis años por el antecedente de 1744, habrian importado 3.145,722 reales de vellon, cuya cantidad, si S. M. no se la hubiera adjudicado á la Real Hacienda, pudiera haber conducido muchísimo al desempeño de este Reino, sin llegar al riguroso caso en que hoy se ve de hacer repartimientos entre sus pobres naturales, y tal vez sacarles el pan de la boca y á sus inocentes hijos para pagar el caudal que se repite contra el comun de las cinco ciudades suplicantes y sus provincianos, solo por el mérito que hicieron de pedirlo prestado para anticipar á la Real Hacienda, en la firme fé contratada de que se le habia de pagar del producto de las Rentas, como queda espresado al núm. 3.

30. No conduciria tambien poco al bien de estos naturales si desde el año de 1734, que S. M. despojó justamente á la casa de Quincoces de la posesion de este mismo arbitrio que llevaba usurpado, y por consecuencia de los juros pertenecientes al Reino, que por particular providencia del Cardenal de Molina se puso su cobranza al cuidado de D. Benito de Senra, se dejase la libre administracion y uso de estos juros á las mismas ciudades á quienes pertenecen; pues en este caso los réditos del de la Coruña, de 83,835 mrs., por privilegio de 15 de diciembre de 1664: del de Betanzos, de 168,255, por privilegio de 30 de noviembre de 1652: del de Lugo, de 348,560, por privilegio de 23 de junio de 1655: del de Tuy, de 172,558, por privilegio de 30 de noviembre de 1752: del de Mondoñedo, de 182,401, por privilegio de 2 de octubre de 1654; y de la villa de Vivero y su partido de 43,140 mrs., por privilegio de 31 de diciembre de 1654: todos situados en el derecho del segundo 1 por 100 de las respectivas ciudades y villa, se convertirian en beneficio comun de sus propios

dueños, y tanto menos habria que cargar y repartir á sus naturales para el pago de sus deudas y créditos.

31. Pues si el arbitrio de uno y de medio maravedis en azumbre de vino de las cosechas de Galicia, que se impuso para la fábrica del palacio del Capitan general del Reino, estension de la plaza de su frente, caballerizas, salas de Audiencia y Acuerdo, sus adornos, y cárcel Real, que todo está concluido, asi como se aplicó á estos usos se hubiese empleado en desempeño del Reino, ¿qué beneficio no lograria en el aprovechamiento de mas de 2.000,000 de reales de vellon que habrá rendido hasta ahora, y se consumieron en estos edificios y adornos?

32. Por todo lo dicho se comprueba las cuantiosas sumas de que este fidelísimo Reino de Galicia está descubierto, por las anticipaciones que hizo á la Real Hacienda para ocurrir á las urgencias de la Corona: los mayores servicios que de gente y dinero, en diversos tiempos, supo ofrecer á los Reales pies de sus Augustos Soberanos, para defenderse de los enemigos y conservar los justos derechos de la monarquia, que dulcemente reposa en las Reales palmas de V. M.: las angustias y vejaciones que padece por no haberle reemplazado la Real Hacienda su débito para pagar á sus acreedores: y los caudales públicos, pertenecientes al comun del Reino, que pudiendo servir para su alivio y desempeño se convirtieron en beneficio del Real Erario, y en otros usos, que los ojos distantes del presente objeto graduaron, acaso inculpadamente, por privilegiados, en perjuicio de estos pobres fieles vasallos de V. M.

33. Por el Real decreto de V. M. de 13 de febrero de 1760 se ha dignado perdonar las considerables sumas de lo que por razon de alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario, y derecho de fiel medidor, estaban debiendo á la Real Hacienda, desde que estas rentas estan en administracion de cuenta de ella, hasta fin de diciembre de 1758; pero este general perdon no comprende al Reino de Galicia, porque sus naturales por redimirse de los apremios, ó por mejor decir, porque en la paga de tributos y derechos Reales á V. M. son puntualísimos, como en todo lo que tiene relacion á su Real servicio, no se pudo hasta ahora verificar en alivio suyo la universalidad é importancia de este gracia, de que generalmente se habrán aprovechado las demas provincias, si como esta se ha distinguido en servir á V. M. y pagar sin retardacion sus Reales derechos de todos ramos, no la singulariza V. M. en otra cosa equivalente que la sufrague y haga participe igualmente de su Real clemencia.

34. Por el de 22 del mismo mes se sirvió V. M. destinar por una vez de su Real Erario 50.000,000 de reales, y en cada año, desde el presente de 1760, 10.000,000 para socorrer á los acreedores del reinado de

su augustísimo padre, el Rey nuestro Señor, que está en el Cielo: y por otro de 23 de marzo sucesivo ha tenido V. M. por bien ampliar el beneficio de la paga, que estaba suspendida á los tiempos y créditos anteriores desde el Sr. D. Carlos V, glorioso abuelo de V. M., dando la razon (por su misma Real piedad y justificacion) de tomar esta providencia para facilitar á los acreedores los alivios posibles, y acreditarles la buena fé con que mira sus derechos.

35. Siendo, Señor, los Reyes cuasi Dioses en la tierra, como les llaman los derechos civil, canónico y Real, y sus vicarios en lo temporal, y teniendo V. M. sobre la alta y sagrada dignidad de Rey, la de Católico por todos títulos, no podia menos que dar á todo el mundo un ejemplo inimitable de su Real beneficencia y justificacion, que no solo abraza el siglo presente para nuestra mayor gratitud y reconocimiento, sino tambien los pasados para nuestra admiracion; fundado, pues, este Reino, todo de V. M., en sus Reales piedades y firmes vínculos de las Reales virtudes que brillan como atributos naturales en la grandeza de su misma Magestad propia y heredada de inmemoriales siglos, postrado á sus Reales pies

Suplica á V. M. se sirva mandar cortar el juicio y litis de las cuentas, como cita al núm. 24 de este memorial: que pues tiene calificado el alcance de 696.943,80½ mrs., que hace contra la Real Hacienda por anticipaciones, como esplica al núm. 7, se le despache certificacion de crédito y habilite, sin molestársele ni causarle mas gastos, que como hasta aquí solo sirvieron de acrecerle sus ahogos y empeños: que los pueblos de Andalucia, entre quienes repartió el Cardenal de Molina los 2.000,000 de reales que sacó de los arbitrios de Galicia, cuando le pareció eran por su indigencia dignos de este socorro, los restituyan hoy que su dueño el Reino, no con menos urgencia que ellos entonces, tiene necesidad de su caudal propio para pagar las deudas por que está ejecutado, como se espresa al núm. 28: que el valor que han tenido los juros, mencionados al núm. 30, desde el año de 1734 que el mismo Cardenal de Molina despojó de su usufruto á la casa de Quincoces, y encargó su particular administracion y cobranza á D. Benito de Senra hasta fin del año de 1759 se entregue en la tesorería del ejército de este Reino, para que esta los reparta entre los acreedores de él con intervencion de la contaduría principal, y tanto menos se exija de los naturales: que procediendo los 8.248,985 reales y 12 mrs. de los créditos que tiene contra sí (y segun la Real resolucion que debe satisfacer en el discurso de veinte años, como lo está ejecutando ahora á costa de nuevos repartimientos entre sus naturales, segun se menciona al núm. 22) de mas crecidas sumas que alcanzan á la Real Hacienda, por las razones que quedan demostradas, se sirva V. M.

mandar que de cuenta de ella se paguen á los acreedores sus respectivos contingentes, durante el mismo término de los veinte años hasta su total estincion, dejando solvente y exonerado al Reino por siempre jamás de estas deudas, en premio de haberlas contraido en servicio de la Real Corona y para ocurrir á sus diligencias. Y el Reino desde ahora en correspondencia de esta gracia, que espera recibir de la Real clemencia de V. M., cede y renuncia á favor de la Real Hacienda todo lo que escede su crédito, y lo que tiene satisfecho por repartimientos á este efecto hasta fin del año pasado de 1759; como tambien lo adeudado de dichos juros en el propio tiempo, quedando desembarazados y solventes al Reino para la cobranza sucesiva de sus réditos: y si no hubiese lugar á nada de esto por no ser del Real agrado de V. M. los propuestos medios, que no lo esperan las suplicantes, que V. M. se digne concederle cada año y durante los veinte de la paga de sus débitos, la gracia de un registro en flota ó á la mar del Sur de 700 toneladas, con facultad de beneficiarle en el comercio y puerto de Cádiz para que con su producto pueda subvenir á la urgencia que padece.

Cuya merced esperan recibir las suplicantes y todos sus naturales de la clemencia de V. M.

Nuestro Señor guarde la Real Católica Persona de V. M. los muchos años que toda esta monarquía necesita y la Cristiandad apetece. Coruña: nuestra Junta general de 30 de mayo de 1760.—Señor.—D. Diego Somoza (*diputado de la ciudad de la Coruña*).—D. Juan de Azebedo (*diputado de la ciudad de Betanzos*).—D. Francisco Javier de Ulloa (*diputado de la ciudad de Lugo*).—D. Pedro Pardo y Vibero (*diputado de la ciudad de Mondoñedo*).—D. Tomas Sarmiento Sotomayor (*diputado de la ciudad de Tuy*).—Por acuerdo y como escribano del Excmo. Sr. M. N. y M. L. Reino de Galicia, Francisco Antonio Mellid.

P.

CRÓNICA.

El Sr. D. Facundo Valdes Hevia, trasladado á esta Audiencia desde la de Oviedo en reemplazo del Sr. Toubes, ha tomado ya posesion. Es conocido en Galicia por haber sido años atrás juez de primera instancia de Betanzos.

Pedro Rey, de quien se habló en la crónica del anterior número, fué ajusticiado pocos dias hace en Betanzos, habiendo dado muestras de una gran conformidad y tranquilidad de ánimo, inspirada por los sentimientos religiosos. Aunque simple aldeano, y sin ningun género de instruccion, dicen que era hombre de entendimiento despejado, y nos han referido un dicho suyo, que vamos á trasladar en el mismo dialecto con que lo espresó para que no pierda nada de su mérito. Saben nuestros lectores que este desgraciado fuera sentenciado á muerte en primera instancia, que en segunda no se confirmó este fallo y se le impuso cadena perpétua, y en tercera se ejecutorió al fin la pena capital: pues, aludiendo á estas vicisitudes de la causa, decia el reo despues que se le notificó la última sentencia: *Eu ben sei que debo morrer, porque matei á a miña muller, é xa por eso confesei o meu delito, que si non confesara pode que non morrese, que d'esto tense visto moito. Pero o qu'a miña razon non comprende, aunque ben vexo qu'eses Señores ben saben eles o que fan, e porque, si a miña morte era xusta, me deron aquel alegron que tuven co a outra sentencia, é porque me matan agora despois d'aberme feito consentir en que non morria.*

En Vigo se habrá ejecutado tambien estos dias otra sentencia de muerte, pronunciada contra Juan Estevez Carreira y Domingo Estevez, reos de homicidio, perpetrado en la persona de Benito Estevez en la noche del 28 de julio de 1850. En otro número daremos los pormenores de esta causa, que ya no pueden tener cabida en este.

Siguen haciéndose en lo interior del edificio de la Audiencia mejoras importantes, pues el Regente Sr. Salas está animado del mismo celo que desplegó el Sr. Castro en el tiempo de su interinidad. Hemos oido decir que tenia el proyecto de aprovechar el patio, construyendo en él pabellones que proporcionen á los abogados, y dependientes del tribunal, mayor desahogo y comodidad del que hoy tienen. A todos vendria bien esta mejora, pero con especialidad á los abogados, que estan reducidos á una sala estrecha y mezquina, que mas parece cuarto de porteros que otra cosa.

P.
